



CSJCAAVJ25-222 / No. Vigilancia 2025-46
Manizales 16 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, el señor José Simón Ramírez Vargas, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17001311000220220029100 tramitado en el Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Hernando Yara Echeverri.
2. El peticionario en su escrito manifestó que pese a haber solicitado en varias oportunidades el relevo de la administradora de los bienes sucesorales, el despacho no ha resuelto sobre el particular y ha omitido que en los informes de declaración de ingresos no se han justificado los activos ni pasivos durante varios años.
3. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1171, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
4. En respuesta a tal requerimiento, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante Oficio del 27 de junio del presente año:
 - El proceso en cuestión corresponde a una sucesión intestada del señor Yoani Antonio Ramírez Gómez, promovida por la señora Alejandra Ramírez Gómez.
 - El trámite ha seguido su curso legal, resolviéndose las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.
 - El 25 de abril de 2025 se aprobó un acuerdo de transacción sobre los bienes de la masa sucesoral, y mediante auto del 14 de mayo de 2025 se fijó audiencia de inventarios y avalúos de bienes adicionales para el 15 de octubre de 2025 a las 9:00 a.m.
 - La última petición del quejoso fue presentada el 10 de junio de 2025 y resuelta por auto del 25 de junio del mismo año, notificado electrónicamente el 26 de junio.

- No se evidencian solicitudes pendientes por resolver, y ya se ha notificado a los apoderados la fecha de la próxima audiencia, sin que se haya interpuesto recurso alguno.
 - Se ha observado un comportamiento inapropiado por parte del quejoso, quien ha acudido en repetidas ocasiones a la secretaría del despacho utilizando un lenguaje ofensivo hacia los funcionarios, exigiendo trato preferencial y pretendiendo que sus solicitudes sean atendidas por encima de otros procesos en curso. Además, ha emitido comentarios que ponen en entredicho la imparcialidad del despacho y la integridad de su equipo de trabajo, lo cual resulta preocupante y ajeno al respeto que debe imperar en el desarrollo de los procesos judiciales.
5. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advirtió lo siguiente:
- La queja presentada por el peticionario se orienta a señalar una presunta demora en el trámite judicial, particularmente en lo relacionado con la solicitud de cambio de la administradora de los bienes que integran la masa sucesoral, relevo que se ha sustentado en las presuntas omisiones en la declaración de ingresos y la falta de justificación de los activos y pasivos.
 - Al verificar el expediente digital y la respuesta emitida por el despacho, se observó que, si bien es cierto, mediante auto de sustanciación del 4 de septiembre del año 2024, se indicó a las partes que la petición de remoción de la administradora de la herencia se decidiría en auto y cuaderno separado, no se evidenció en el expediente el inicio o resolución de dicho requerimiento.
 - Tampoco se evidenció, manifestación alguna frente al particular por parte del despacho en la respuesta inicialmente otorgada a esta Corporación en el marco de la vigilancia judicial administrativa.
11. Al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte del despacho respecto de la remoción de la administradora de la herencia, se dispuso a dar apertura del presente trámite administrativo a través de Auto CSJCAAVJ25-208 del 2 de julio de 2025 con la finalidad de que se rindieran las explicaciones pertinentes y/o se presentara las explicaciones, justificaciones, informes o documentos que se pretendieran hacer valer.
12. Con ocasión a la decisión de apertura, mediante Oficio del 3 de julio de 2025, el Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales allegó complementación de su respuesta indicando lo siguiente:
- Concretamente, frente la solicitud de remoción de la administradora de bienes presentada por el apoderado del señor José Simón Ramírez, se profirió auto de sustanciación del 3 de julio de 2025, por medio del cual se inició el respectivo incidente que seguirá el curso procesal correspondiente.
 - No es posible emitir una decisión de fondo de manera inmediata, ya que

se requiere agotar el trámite legal establecido, aclarando que la solicitud no se agota con emitir un auto ya que se deben rituar las etapas procesales respectivas.

- Asimismo, se informó que el 3 de julio se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, en la cual se presentaron las pruebas documentales a las partes; sin embargo, el interrogatorio previsto para el señor José Simón Ramírez no pudo realizarse debido a que desafortunadamente sufrió un accidente de tránsito que impidió su comparecencia.
- Por lo anterior, su apoderado solicitó el aplazamiento de la diligencia, lo cual fue concedido y se reprogramó la misma para el 15 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m.
- Finalmente, aclaró que no hay solicitudes pendientes por resolver en el proceso y que cualquier nueva petición será atendida en las audiencias ya programadas para agosto y octubre, destacando que la celeridad del proceso depende actualmente de la participación activa de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

"[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]"

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Entrados en materia y al observar que fue **complementada** la información necesaria para tomar la decisión que corresponde dentro del presente trámite administrativo, de cara con las explicaciones suministradas por el

funcionario, se advierte que de acuerdo con lo enunciado en el auto de sustanciación del 4 de septiembre del año 2024, el despacho inició el respectivo trámite incidental en cuaderno separado para surtir correctamente la petición de remoción de la administradora de la herencia.

7. Lo anterior se pudo verificar en la decisión contenida en el auto de sustanciación del 3 de julio de 2025, emitido con ocasión a la presente vigilancia judicial y en el que se admitió el trámite incidental y se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante de la solicitud.
8. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
9. Desde este punto de vista, se acogerán las razones esbozadas por el Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales, al señalar que la solicitud de cambio de la administradora de los bienes que integran la masa sucesoral, cuyo relevo se sustenta en presuntas omisiones en la declaración de ingresos y la falta de justificación de los activos y pasivos, no puede ser resuelto de plano sin que antes se realice un trámite procesal incidental para garantizar los intereses de todas las partes e intervinientes.
10. Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.
17. Se recuerda además que el principio de autonomía e independencia judicial exige que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional pueda insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias y debido a ello, no le está permitido a esta Corporación indicar u ordenar al funcionario judicial el trámite que debe imprimir a cada solicitud puesta a su consideración.
18. En este orden de ideas, considerando que las decisiones tomadas por la titular del despacho son del resorte exclusivo de éste y éstas se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, es posible concluir que NO existen situaciones irregulares al interior del caso evaluado, pues en cada etapa se ha velado por garantizar el derecho al debido proceso de todos los involucrados.

19. Tampoco, se evidencian situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, en mérito de los elementos ya expuestos.

20. En consecuencia, complementada la información allegada a este trámite y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente imponer sanción de tipo administrativo al funcionario judicial vigilado por lo que se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO IMPONER SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA a la vigilancia judicial frente al trámite impartido al proceso bajo radicado No. 17001311000220220029100 del Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, cuyo titular es el doctor Hernando Yara Echeverri, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión al funcionario judicial y al señor José Simón Ramírez Vargas, peticionario de la vigilancia judicial administrativa, en los términos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente